

RESOLUCION N° 269
Valledupar (Cesar), 17 SEP 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LA EMPRESA DENOMINADA "CIPRECOM S.A." DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. 107 -2013"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el Ambiente es Patrimonio Común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que el señor Secretario de Minas Departamental, remito copia del informe de Visita Técnica llevada a cabo el día 12 de octubre de 2012, en atención a denuncia realizada por la empresa Mármoles Venezianos Ltda., por presunta minería ilegal por parte de la empresa CIPRECON S.A., dentro del área concesionada mediante el contrato No. LEV -08131, cuyo titular es la empresa Mármoles Venezianos Ltda.

Que dicha Visita de Inspección Técnica llevada a cabo por Funcionarios de la Secretaria de Minas Departamental se evidenciaron dos (02) frentes de explotación, uno de ellos realizado por la empresa CIPRECON S.A., activo al momento de la Visita, dichos frentes de explotación se encuentran dentro del área concesionada mediante Contrato No. LEV -08131, cuyo Titular es la empresa Mármoles Venezianos Ltda., así mismo la empresa CIPRECON S.A., no reposa trámite alguno para la explotación del área Visitada en la Secretaria de Minas Departamental y tampoco cuenta con licencia ambiental para el desarrollo de labores de explotación. Lo que evidencia claramente el daño al medio ambiente realizado de forma irresponsable por la empresa CIPRECON S.A., toda vez que opera sin Licencia ambiental deteriorando así la fauna y flora allí ubicada.

Que mediante Resolución No. 184, del 13 de noviembre de 2012, se impuso Medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de explotación minera en el frente de explotación dos (2); en el área concesionada mediante Contrato No. LEV -08131, cuyo Titular es la empresa Mármoles Venezianos Ltda.

269

17 SEP 2014

Que esta Entidad como máxima Autoridad Ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de Recursos Naturales renovables, y en ejercicio de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordeno Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental a través de la Resolución 224 del 19 de Junio de 2013.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que el señor Secretario de Minas Departamental, remito copia del informe de Visita Técnica llevada a cabo el día 12 de octubre de 2012, en atención a denuncia realizada por la empresa Mármoles Venezianos Ltda., por presunta minería ilegal por parte de la empresa CIPRECON S.A., dentro del área concesionada mediante el contrato No. LEV-08131, cuyo titular es la empresa Mármoles Venezianos Ltda. Dicho informe arrojo lo siguiente:

"...
(...)
(...)
(...)"

5. ASPECTOS GENERALES

El recorrido se realizó en compañía delegado de la Empresa MARMOLES VENEZIANOS LTDA, evidenciando dos (2) frentes de explotación; el primero ubicado aproximadamente a un Kilómetro de la Hacienda Durania, el cual presentaba señales de extracción mecánica y presuntamente realizada por el propietario de la Hacienda, cuyo material al parecer se empleaba para la adecuación de vías internas y el segundo ubicado aproximadamente a dos (2) kilómetros de la Hacienda en mención, en el cual se desarrollaban labores mineras, y se encontraba una perforadora Ingersoll-Rand, dos (2) Retroexcavadoras Hitachi, Compresor y Una Volqueta de 14 m³; en este frente se encontró personal de la Empresa CIPRECON S.A., y se evidenciaron barrenos de 6,8 metros de longitud, en una malla de perforación de 3 Metros X 3,2 Metros.

6. ASPECTOS MINEROS

- Arranque: Retroexcavadora y Perforación y Voladura
- Método de Explotación: Se evidencia Un Banco Único de 1.8-2.2 metros.
- Seguridad Minera: No se aplican medidas de seguridad adecuadas.
- Sistema y Método de Explotación: Se evidenció parámetros que denotan explotación a cielo abierto y Banco único.
- Aspecto Legal: Los Frentes de Explotación Gerreferenciados se encuentran dentro del área concesionada mediante el Contrato N° LEV-08131.

Teniendo en cuenta que delegado de la Empresa MARMOLES VENEZIANOS LTDA, informó que el frente de explotación uno (1), lo desarrolló el propietario de la Hacienda Durania, los funcionarios de la Secretaria le manifestaron que esta actividad tiene un tope en cuanto a los volúmenes máximos permitidos, pues los artículos 152 y 154 de La Ley 685, señalan como cantidad máxima 250 Toneladas anuales y solo se deben realizar con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana.

269

17 SEP 2014

En el frente de explotación dos (2) se evidenció claramente la preparación de la voladura, se evidenciaron barrenos de 6,8 metros y malla de perforación 3 X 3,2 metros. Es preciso indicar que para esta área no se cuenta con permiso legal para el uso de explosivos

En el frente de explotación dos (2) se detectó actividad minera, en el momento de la visita se realizaba cargue de material acopiado.

La maquinaria y el personal presente en el frente de explotación correspondía a la empresa CIPRECON S.A., quienes no contaba con la autorización del titular minero para realizar labores en el área concesionada. portal razón se le informó al personal de la empresa ubicada en el área de beneficio, que la minería realizada en dicha zona se desarrolla por fuera de los términos de Ley, posteriormente se le indicó vía telefónica al gerente de la empresa CIPRECON S.A. que suspendiera la explotación debido a que se encontraba dentro del área concesionada mediante el contrato de concesión LEV-08131, cuyo titular es la empresa MARMOLES VENZIANOS LTDA, quien en el momento no cuenta con licencia ambiental para desarrollar labores de explotación.

7. ASPECTOS AMBIENTALES

De acuerdo a lo evidenciado en campo se presentan impactos en el componente suelo, ocasionado por la no disposición adecuada de ía cubierta vegetal y por el cambio de morfología del terreno, sin embargo dichos aspectos tendrán que ser evaluados por la autoridad ambiental competente a fin de que determine el grado severidad de los impactos y de las posibles medidas de compensación.

En el momento de la visita se identificó materiales lubricantes y/o combustibles en el frente de explotación dos (2).

(...)

9. CONCLUSIONES

- En la visita se identificaron dos (2) Frentes de explotación, et primero desarrollado presuntamente por el propietario de la Hacienda Durania para arreglo de vías internas y el segundo por la Empresa CIPRECON S.A. con evidencias marcadas de extracción de Recebo, iniciada aproximadamente hace veinte (20) días.
- En el frente de explotación Uno (1) se empleó Retroexcavadora, sin embargo en el momento de la visita no se realizaban labores de explotación.
- En el frente de Explotación (2) se evidenció frente de explotación activo, en donde se identificó: Barrenos, con longitud de perforación de 6.80 Metros, sacos de ANFO, empleados para sellar los Barrenos, la actividad minera se encontraba activa y se realizaba por personal y con equipos de la Empresa CIPRECON S.A.
- Los Frentes de Explotación se encuentran dentro del área concesionada mediante el Contrato N° LEV-08131, cuyo titular es la empresa MARMOLES VENZIANOS LTDA.
- En la Secretaria de Minas Departamental no reposa trámite alguno de la Empresa CIPRECON S.A., para la explotación del área visitada.
- En el momento de la visita el personal de la Empresa CIPRECON S.A. no presentó documentación alguna relacionada con las labores mineras, así mismo se le indicó que se debía suspender las labores mineras, debido a que se encontraban dentro del área concesionada mediante el Contrato LEV-08131, cuyo titular es la empresa MARMOLES VENEZIANOS LTDA, quien aún no cuenta con Licencia Ambiental para desarrollar labores de explotación.

(...)

(...)

...."

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades

17 SEP 2014
Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del Medio Ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar Pliego de Cargos contra la empresa CIPRECON S.A., por la presunta explotación de minería ilegal.



17 SEP 2014

Que es importante señalar que en la Visita de Inspección Técnica llevada a cabo por Funcionarios de la Secretaria de Minas Departamental se evidenciaron dos (02) frentes de explotación, uno de ellos realizado por la empresa CIPRECON S.A., activo al momento de la Visita, dichos frentes de explotación se encuentran dentro del área concesionada mediante Contrato No. LEV -08131, cuyo Titular es la empresa Mármoles Venezianos Ltda., así mismo la empresa CIPRECON S.A., no reposa tramite alguno para la explotación del área Visitada en la Secretaria de Minas Departamental y tampoco cuenta con licencia ambiental para el desarrollo de labores de explotación. Lo que evidencia claramente el daño al medio ambiente realizado de forma irresponsable por la empresa CIPRECON S.A., toda vez que opera sin Licencia ambiental deteriorando así la fauna y flora allí ubicada.

Que es pertinente reiterar que la política ambiental de cualquiera institución debe estar dirigida por el Principio de Desarrollo Sostenible, centrando su actuación bien sea en evitar aquellos agentes y actividades que agotan los recursos naturales o causan daño al medio ambiente o en modificar las pautas de comportamiento que afectan de forma negativa los recursos naturales renovables, primando siempre las acciones preventivas que correctivas.

El artículo 24 de la ley 1333 de 2009 expresa: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental"*.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlese PLIEGO DE CARGOS contra la empresa CIPRECON S.A., como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas:

CARGO UNICO: Presuntamente haber violado lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, artículo 7, 8 y 9; Ley 685 de 2001, artículo 11; Ley 99 de 1993, artículo 49, al realizar extracción de material sin la debida licencia ambiental otorgada por esta Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El representante legal de la empresa CIPRECON S.A y/o quien haga sus veces, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.



269

17 SEP 2014

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la empresa CIPRECON S.A., y/o quien haga sus veces, quien registra dirección de correspondencia carrera 10 No. 97 A – 13, Torre A oficina 403, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Reviso: D.O.
Proyecto /Elaboro: Dra. E.C.A.

17 SEP 2014